

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y des de cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

Comprobacion de las medidas superiores al metro.

Queda ya dicho que estas medidas son las de dos y cinco metros, el decámetro y la de dos decámetros.

Para que la medida de dos metros sea mas portátil, en general se construye en dos partes iguales. En este caso su comprobacion se verifica haciendo con cada una de dichas dos partes lo que se acaba de indicar respecto del metro; pero si la medida de dos metros es de una sola pieza y el Almotacen no puede disponer de un patron idéntico, su comprobacion puede hacerse por uno de los dos medios siguientes:

Puesto el metro modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros cual si fuera un metro solo, y se observa entonces si las divisiones del patron y de la medida que se comprueba coinciden, ó si habiendo alguna diferencia, está comprendida en la tabla de permisos núm. 1.º, señalando con lápiz la diferencia que se notare. Se vuelve en seguida la medida de dos metros y se presenta por el extremo opuesto sobre el patron, haciendo las mismas observaciones anteriores y marcando igualmente con lápiz la diferencia que se notare. Si la raya indicadora de esta diferencia cayese delante de la que marca la primera, las dos diferencias sumadas darán la total de la medida; pero si, por el contrario, la segunda raya pasa mas allá de la primera, entonces el espacio comprendido por ella deberá restarse de la segunda, y la diferencia que resulte dará el exceso ó el defecto de la medida de dos metros.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus extremos, dos metros patrones, y en

(1) Véase el Boletín núm. 153, correspondiente al viernes 19 de Junio último.

presentar sobre los mismos la medida de dos metros que se comprueba, viendo si coinciden sus divisiones y observando si la diferencia que se note en más está comprendida en el cuadro de permisos núm. 1. Mejor sería aun valerse de un tipo de dos metros, y todavia mejor si tuviese en uno de sus extremos un talon para fijar de una manera invariable uno de los extremos de la medida que se comprueba.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, se empieza marcando en línea recta sobre un piso de madera sensiblemente horizontal la distancia de 10 metros, valiéndose de un metro tipo y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro. Mejor que sobre el piso es hacer esta division sobre una mesa firme, inflexible en lo posible que esté sensiblemente horizontal, ó sea fácil de ponerse en dicha situacion, y en su defecto, sobre un tablon ó una viga bien seca, recta, acepillada por la cara donde se trazan los 10 metros y mantenida con caballetes á la altura necesaria para que se pueda hacer la comprobacion fácilmente de pié.

Para mayor seguridad en las comprobaciones de que se trata, en uno de los extremos de la línea que comprende los 10 metros se sujetará, sea directamente sobre la madera, sea por medio de una pequeña plancha de laton provista de los tornillos correspondientes, un clavo ó punta cilindrica, saliente, de hierro, de igual grueso que el alambre de que suelen hacerse las medidas en forma de cadena. En el extremo opuesto se pondrá otro clavo de las mismas condiciones que el primero, sujeto á una chapa metálica que pueda moverse en una corredera. Al lado del sitio por donde se moverá esta punta se sujetará, por medio de dos alfileras de madera, una regla que teniendo el cero en el centro esté dividida en milímetros en escala ascendente por ambos lados á partir del cero. Cuando se introduce la modificacion de que se trata, al dividir en metros la mesa ó la viga, se procurará que el extremo del metro correspondiente á los clavos mencionados coincida con el centro de los mismos (1). Apoyando el decámetro como queda dicho, se procurará que esté tendido sobre la recta trazada en la mesa ó en la viga y que los anillos correspondientes á cada metro comprendan en su interior la línea de interseccion que marca la respectiva longitud métrica. En rigor el punto de insercion debe corresponder al centro de dicha anilla; pero se considerará bueno el decámetro bajo este aspecto cuando dicho punto no se aparte del

(1) La razon de esto consiste en que cuando se mide el terreno con estas medidas se empieza fijando en él una aguja que sirve de apoyo á la primera manecilla, sujetándose el otro extremo del propio modo; de donde resulta que la verdadera extension medida es la comprendida entre los dos centros de las agujas mencionadas.

centro mencionado más ó menos que el permiso concedido para la medida entera.

Esta misma tolerancia se tendrá presente al comprobar la longitud respectiva de los eslabones; siendo de advertir que esta longitud en rigor debe empezar y concluir en el centro de los anillos respectivos. Para fijar esta longitud se echará mano de un doble decímetro.

Para que los decámetros que se comprueban estén sometidos á la misma tension, se suspenderá de la anilla que se apoya en la corredera un peso que será el mismo para todos. Bastará el de un kilogramo.

Hecha la comprobacion de los decámetros del modo explicado, se está á cubierto de la mayor ó menor tension á que estarían sujetos si se les mantuviera con la mano.

La graduacion ó la division de los 10 metros indicada puede hacerse sobre una tira de papel resistente, tendida sobre la mesa, la viga ó el tablon, sujetándose por medio de chinchas ú otro análogo.

Comprobado el decámetro por los medios expresados y resultando bueno, se procederá á aplicarle en punzon del Estado en la medalla grande por primera vez, así como el de la comprobacion anual. Este en los años subsiguientes se pondrá en la misma, si cabe, y cuando no, en una de las inmediatas.

El doble decámetro ó medida de 20 metros se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Almotacen de la diferencia que notare en la primera mitad, que sumará con la que resulte en la segunda, si ambas diferencias son en más, ó en menos, y restará la menor de la mayor cuando una de ellas fuere en mas y la de la otra en menos.

En la comprobacion de los metros del doble decámetro deberá corresponder la línea de interseccion de la tabla ó mesa graduada con el centro del anillo que sujeta los eslabones respectivos, ó no apartarse de él mas del permiso admitido para la longitud total de las medidas. La longitud de sus eslabones se tomará con un medio metro, entendiéndose tambien, como queda dicho, que empieza y concluye en el centro de los anillos correspondientes, y que el permiso de estas partes nunca puede ser mayor ni menor que el que se da al todo de la medida.

Cuando esta reúne las condiciones que se acaban de mencionar, y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplica el punzon del Estado y el de la comprobacion anual del modo indicado para los decámetros.

El medio decámetro, en fin, ó la medida de cinco metros, se comprobará sujetando uno de sus extremos el punto de interseccion que marca el número 5 y ateniéndose en todo lo demás á lo que va mencionado.

INSTRUCCION PARA CONSTRUIR LAS MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

Las medidas de esta clase que se admiten á la comprobacion son las indicadas en el cuadro que sigue, en el que se marcan los nombres y las dimensiones que deben tener y el permiso en mas que para cada una será tolerado para ser declarada buena.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.		Altura y diámetro en milímetros.	Permiso en mas.
Litros.			
Medio hectolitro	100	803.1	1.0
Medio hectolitro	50	399.3	0.5
Doble decilitro	20	296.2	0.2
Medio decilitro	10	233.5	0.1
Medio decilitro	5	185.3	0.05
Doble litro	2	136.6	0.02
Medio litro	1	108.4	0.01
Medio litro	0.5	86.0	0.004
Doble decilitro	0.2	63.7	0.002
Medio decilitro	0.1	50.9	0.001

Las dimensiones están calculadas en el supuesto de que las medidas sean cilindros verdaderos, de una altura igual á su diámetro; pero como esto nunca sucede en la práctica por estar formado el cuerpo de las medidas con hojas ó planchas de madera arrolladas, cuyos extremos se sobreponen ó recubren el uno al otro y sujetan con los clavos correspondientes, y hallarse en general las medidas reforzadas con tiras de chapas de hierro, de cobre ó de laton claveteadas en el fondo y en las paredes interiores hasta cierta altura, y tener el borde superior revestido de lo mismo, y estar además armadas algunas de las mayores de una cruz de hierro en forma de T en su centro para su mayor solidez y procurarles un fácil asidero, resulta de todo esto que el diámetro de las medidas debe ser el diámetro medio tomado en diferentes alturas, y que estas mismas deben ajustarse de suerte que resulten las indicadas en el cuadro para el espacio que debe ser ocupado por la semilla ó el árido que se mida, teniendo en cuenta el fabricante el volumen que se debe reservar á las armaduras y refuerzos metálicos que se han mencionado.

NUMERO 2.º - CUADRO DE LAS MEDIDAS PARA ARIDOS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 17.

Elecciones municipales.

Algunos señores Alcaldes han consultado a este Gobierno diferentes dudas referentes al sorteo que debe verificarse para la renovacion de Concejales, y a fin de aclarar estas, he acordado se publique a continuacion la Real orden siguiente:

Varios Jefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar a efecto la proxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1. En toda eleccion inmediata a la renovacion total de un Ayuntamiento, quedara sin renovar un numero de Concejales de los existentes igual a la mitad de los que debe haber en el año siguiente a la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegira otro numero de Concejales igual al que quede sin renovar.

2. En el sorteo de que habla el articulo 60 de la ley de Ayuntamientos, entraran todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3. Para los efectos de toda renovacion bienal se entendera que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1. de Enero del año anterior a la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4. En la renovacion proxima se consideraran vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del Ejercito y Armada, y a quienes no se les ha obligado a desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5. Si en la proxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del Ejercito o Armada, no se les obligara a desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales, retirados ante el Jefe politico respectivo en el termino que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

De orden de S. M. lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1847. Benayides. Señor Jefe politico de...

Guadalajara 10 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 18.

Secretaria. - Negociada 2.

El Alcalde de Torronteras, participa a este Gobierno, que a consecuencia de la tempestad que descargó en dicho pueblo y su termino en la tarde del dia 30 de Junio último, parece fué arrastrada por la corriente del rio, denominado de la Hoz, la persona de Antonio de la Torre Heráiz, de las señas que a continuacion se expresaran, y sin que a pesar de las diligencias practicadas haya sido habido.

En su consecuencia prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos terminos cruza el rio Tajo, donde aquel desemboca, averigüen si puede existir el citado sujeto por haber sido arrastrado por la corriente, dando el oportuno aviso del resultado que ofrezcan los reconocimientos que practiquen.

Guadalajara 6 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Edad 72 años, estatura regular, viste calzon corto y polainos de paño negro, medias de travilla, de lana, escarpines de lana parda, calzado de albarcas, faja de lana negra, camisa y calzoncillos de lienzo.

Núm. 19.

El Alcalde de San Juan del Rio, pide a este Gobierno se averigüe el paradero del joven Camilo Gonzalez Gomez, vecino de dicho pueblo, de oficio afilador y de 20 años de edad, cuyo joven es responsable al reemplazo del presente año.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole, caso de ser habido, a mi disposicion.

Guadalajara 7 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 20.

El 14 de Junio último desaparecieron de la dehesa de Valvusero, término de la ciudad de Soria, dos caballerías mulares, cuyas se expresan a continuacion:

Por tanto, ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, averigüen su paradero, dando aviso a este Gobierno caso de ser halladas.

Guadalajara 8 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de las mulas.

Una negra de cerca de siete cuartas de alzada, con una lupia en la pata derecha, cerrada, con lunares en los costillares.

Otra un poco mas baja, pelo castaño oscuro, con una nube en el ojo izquierdo y mas recia que la otra.

Núm. 21.

A consecuencia de la avenida ocurrida en el rio Tajo, el 1.º del actual, se han encontrado en el pueblo de Almoguera las maderas siguientes:

- 4 sexmas de 18 a 22 pies.
- 1 pareja de terciá y sexma de 21 pies.
- 1 terciá de 12 pies.
- 1 rolizo de 12 pies.
- 1 terciá de 26 pies.
- 1 pié y cuarto de 20 pies.
- 2 sexmas de 21 pies.
- 2 dobleros de 14 pies.
- 2 sexmas de 24 pies.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de sus dueños, cuyos efectos se encuentran en poder del Alcalde de Almoguera.

Guadalajara 8 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 22.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de los autores del robo ejecutado en la Iglesia de Rienda, y cuyas alhajas se expresan a continuacion, remitiéndolos, caso de que sean habidos, asi como de las citadas alhajas, a disposicion del Juez de primera instancia de Alenza.

Guadalajara 8 de Junio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas.

Un copon sencillo de plata con las santas formas, un rosario y un relicario con la cruz tambien de plata.

Núm. 23.

En poder del Alcalde de Palazuélos se halla un macho mular de las señas que

Lo primero que debe hacer el fabricante de estas medidas es procurarse reglas de hierro u otro metal, que tengan marcadas con exactitud las dimensiones de las que se propone construir, habiéndolas comprobado para mayor seguridad con el metro tipo de laton que esta en poder del Almotacen.

Provistos de estas reglas ó escantillones, estudiará detenidamente los modelos respectivos que se hallan en poder del Almotacen, para atenerse á ellos en lo posible, ya en lo que toca á la buena calidad de los materiales de construccion, ya en lo que se refiere á la parte artistica, á fin de que las medidas que fabrique tengan todas las condiciones de solidez y esmerada construccion que deben reunir.

Las maderas de roble, castaño, haya, nogal u otras igualmente fuertes y resistentes deben aserrarse en hojas ó planchas que tengan la mayor anchura posible y un grueso proporcionado á la magnitud de la medida que se quiere construir. Es esencial que el grueso sea el mismo en todo lo ancho de la plancha, sin cuyo requisito no será fácil que el diámetro del cilindro que con ella se fabrique sea el mismo en sus diversas alturas; que las planchas se hagan secar por mucho tiempo antes de emplearlas en la fabricacion, y que en lo posible el cuerpo de la medida se haga con una sola hoja, permitiéndole lo ancho de la madera, y siendo su grueso proporcionado ó bastante resistente, á juicio del Almotacen. Las hojas deben ser limpias, sin grietas ni nudos que, saltándose, inutilizarian por completo la medida.

Quando el cuerpo de esta se hace con dos ó tres hojas, como sucede con las mayores, y además se emplean dobles hojas, se debe procurar que los puntos de union de las interiores sean contrapuestos ó que no correspondan con los de las exteriores, de manera que no quede paso alguno directo á la luz en ninguno de los puntos respectivos de union y contacto.

El fondo de la medida se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, procurando que la madera sea resistente, limpia, sin nudos ni grietas, que por lo mismo no dé paso alguno á la luz ni goce del menor movimiento en ningun sentido.

Los fondos estarán bien firmes y sentados en toda su circunferencia, armando ó proviendo esta de los refuerzos consiguientes para su mayor estabilidad, y tampoco deberán resentirse ni ceder en lo más mínimo por el peso de la semilla que se mida.

Quando las medidas estén reforzadas con tiras metálicas, se procurará que estas recubran, hasta donde alcancen, los puntos de union de las planchas de madera.

Quando estén reforzadas además en su interior con el hierro en forma de T, debe procurarse que la varilla vertical de la T esté ensanchada en el punto contra el cual debe apoyarse el fondo de la medida, continuando la espiga ó varilla en tornillo desde dicho punto hacia abajo, y que la tuerca que por fuera sujeta u oprime dicho fondo tenga su juego regular y expedito.

La barra horizontal de la T se procurará que esté siempre más baja que el borde de la medida, y que sus extremos abracen la madera y se hallen en perfecto contacto con ella.

Los bordes de todas estas medidas están recubiertos con una chapa metálica de igual naturaleza que las tiras de refuerzo. Esta chapa debe cubrir dichos bordes y hallarse en perfecto contacto con la madera. Tambien debe cubrir por dentro los extremos de la barra horizontal de la T cuando la hubiere. La caída exterior de esta chapa metálica se prolongará más que la interna y estará sujeta con clavos en toda la circunferencia de la medida.

Quando esta tuviese piés, como sucede á veces con el hectolitro y el medio hectolitro, deben estar bien sujetos con tuercas y redoblones y guarnecidos con dos virolas de hierro forjado, terminando cada pié con la cabeza de un gran clavo que cierra hastacierta punto la segunda virola y semeja estar concluido con una contera. Las virolas que refuerzan los piés, y los grandes clavos que rematan, deben ajustarse perfectamente, y gozar de toda inmovilidad.

Pueden construirse igualmente medidas para áridos con chapas de cobre ó de hierro, y los Almotacenes las admitirán á la comprobacion cuando reúnan las dimensiones respectivas consignadas en el cuadro núm. 2.º y las demás condiciones que se dirán. Estas medidas deberán estar perfectamente clavateadas para que ajusten bien sus diversas

partes sin dar paso alguno á la luz en los puntos de union, y tendrán junto á su borde superior y por fuera dos gotas de estaño en el sentido de los extremos de uno de sus diámetros, para aplicar en ellas el punzon del Estado, que es el signo de su bondad, cuando resulten admisibles en la comprobacion.

Las medidas de que se trata, sean de madera ó de metal, deberán llevar siempre bien estampado y visible su nombre y la marca y residencia del fabricante.

Condiciones para la recepcion de las medidas de áridos.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobacion estas medidas si no son en lo posible iguales en un todo á los modelos y si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.º Si la altura de la medida y su diámetro medio, tomado en un punto cualquiera de dicha altura, son menores de los consignados en el cuadro número 2.º á menos que las diferencias sean una en más y otra en menos y no excedan de 1/40 de las dimensiones indicadas en dicho cuadro.

2.º Si todas las partes de dichas medidas no están reunidas ó sujetas de una manera sólida é invariable.

3.º Si el fondo no tiene el grueso suficiente para impedir que se encorve ó pandee con el peso de la semilla que se mida, y si no está sólidamente sujeto por su circunferencia al cuerpo de la medida y por el centro contra el hierro en forma de T cuando le tuviere, de manera que en todos los casos goce de una perfecta inmovilidad.

4.º Si la barra horizontal del hierro en forma de T no está por debajo del borde de la medida, y si la vertical no se halla ensanchada junto al fondo para que el de la medida encuentre un sólido apoyo en ella cuando se le oprima con la tuerca exterior.

5.º Si los refuerzos metálicos no están bien fijos, lisos y claveteados, y no cubren los puntos de union de las chapas de madera que constituyen la medida.

6.º Si el refuerzo circular que tienen en el borde superior no toca á la madera en toda su extension, mayormente en el punto que corresponde á su máxima altura.

7.º Si este reborde no se aplica exactamente contra la cara interior de la medida en su parte redoblada, si no cubre por entero el borde de la madera, así como los extremos de la barra horizontal de la armadura en forma de T en las medidas que la tienen y no queda enteramente liso el borde así reforzado.

8.º Si las grapas que sujetan los dos refuerzos circulares, interior y exterior, de las grandes medidas con piés no están bien sujetas y no se aplican con exactitud en los puntos respectivos, sin dejar hueco alguno ni madera descubierta.

9.º Si el círculo de hierro en que terminan las medidas con piés no está bien aplicado y firme contra el borde superior.

10.º Si la madera con que se construyen no fuere de roble, haya, castaño, nogal, u otra no menos fuerte, y no ajustasen todas sus partes de manera que en los puntos de union y contacto no den paso directo á la luz.

11.º Si las medidas no llevan bien visible y estampado su nombre y el del fabricante, ó su marca, y siendo de metal si no tienen además las dos gotas de estaño junto á su borde superior para aplicar en ellas el punzon del Estado.

Las medidas provistas de la armadura en forma de T u otros cuerpos salientes tendrán su altura poco mayor de la indicada en el cuadro número 2.º por motivo del volumen ocupado por dicho refuerzo.

Deben asimismo tener entendido los fabricantes que les será rechazada toda medida que en el acto de la verificacion resulte corta en lo más mínimo, y que el error ó permiso en más únicamente se tolerará cuando no pase del consignado á cada una en el cuadro número 2.º.

Deben saber, por fin, los fabricantes, que si el Almotacen conociere ó sospechare que las medidas que se le presentan á la comprobacion pueden hacer un movimiento estensilable al secarse por hallarse húmedas, está autorizado á detenerlas y dejarlas por algunos dias en un paraje acomodado para que se sequen, y compruebe ó desvanezca su sospecha con la experiencia del tiempo que prudencialmente crea necesario.

(Se continuará.)

se expresan á continuacion, el cual fué hallado en término de dicho pueblo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes hagan saber esta noticia, poniendo á parécere su dueño.

Guadalajara 8 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas del macho. Edad 15 años, alzada seis cuartas, con unos lunares blancos en el lomo, hocico blanco, largo de crin y sin herrar.

Núm. 24. El Alcalde de Pardos participa á este Gobierno haberse extraviado á un vecino de dicho pueblo, una res vacuna, de las señas que se expresarán.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, averigüen su paradero, dando aviso, caso de ser hallada, al Alcalde citado.

Guadalajara 8 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de la res. Edad 7 años, castaña, en la oreja derecha una orquilla; lleva un cencerro rónico, con sonido bronco y collar de cáñamo.

Núm. 25. Secretaría.—Negociado 2.º. Por el Sr. Juez de primera instancia de Avila, se ha dado parte á este Gobierno, de que en la noche del 7 al 8 del corriente han sido robados del pueblo de Tolyaños, en aquella provincia, dos caballos de las señas que á continuacion se expresan, recayendo sospechas en dos sujetos de las que tambien se dirán.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de caballerías y conductores, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del referido Sr. Juez, á menos que no ofreciesen estos garantías de honradez, en cuyo caso se participará á este Gobierno para los efectos consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de los sospechosos. Uno de 50 años, estatura regular, grueso, viste pantalón y es tratante en ganado.

Otro de 30 años, delgado y mas alto que el anterior, vistiendo lo mismo, y es tendero madrileño; llovan caballo despolado castaño.

Señas de los caballos. Uno rojo, altura seis cuartas y media, crin cortada, un lunar pequeño en los costillares, paso de andadura, edad cerrada.

Otro castaño, de mas alzada que el anterior, crin con lunar, edad cerrada y andar muy levantado; ambos herrados.

Núm. 26. Hacienda. Nombrados por el Banco de España Inspectores generales los Jefes de Administracion de primera clase D. Cándido Doñoso y D. Francisco de Paula Malast, con el fin de que puedan examinar y vigilar sobre el terreno mismo la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones en los pueblos que corren á su cargo; he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que se preste á dichos funcionarios el auxilio que reclaman con arreglo á Instruccion y se les

faciliten los datos que hayan menester para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 27. Secretaría.—Negociado 2.º. Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, procederán á satisfacer en la Depositaria de Brihuega, las cantidades que á cada uno se señalan y en que se hallan en descubierto, sin embargo de lo prevenido por este Gobierno en repetidas circulares; teniendo entendido que aquellos que no lo verificaren en término de seis dias, quedarán incurso en una multa de 10 escudos de irremisible exaccion.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Table with 2 columns: PUEBLAS and Su importe Escud. Mils. Lists various towns and their respective amounts.

Núm. 28. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Montes.—Incendios. Acercándose la época en que con mas frecuencia ocurren incendios en los montes, y á fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan adoptar las medidas prescritas por diferentes disposiciones legales para precaver tales siniestros y remediar sus funestos estragos, he acordado que se publique por medio de la presente circular una relacion detallada de aquellas, encargando á dichas Autoridades locales y demás funcionarios á quienes incumben, su mas exacto y fiel cumplimiento.

1.º Se prohiben llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio al rededor, hasta 200 varas de sus linderos, bajo la pena de 6 á 30 escudos con resarcimiento de daños y perjuicios

si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito.

2.º Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos y cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

3.º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya rotacion ó variacion de cultivo esté expresamente autorizada, todos los demás donde hubiese acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repoblaran de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto, de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento, en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto.

4.º Los Alcaldes y Guardias rurales, darán conocimiento á este Gobierno de todos los incendios que ocurriesen en sus jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

5.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que con antelacion se designen y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagandolo así que se hubiere usado.

6.º No se permitira cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

7.º Se inspeccionaran en los terminos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para precaver todo peligro de incendio.

8.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

9.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos en donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas, y demás útiles propios para cortar los incendios.

10. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11. No se permitira ejecutar quema alguna de rastrojos ó montes con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular, ni otro ninguno cuando no disten de los linderos de los montes las docecientas varas señaladas en la disposicion 1.ª

12. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo, á la cual estarán subordinados todos los que por cualquier concepto concurren á practicar dichas operaciones.

13. Cualquier persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próximo y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirlo.

14. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posible, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptaran los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

17. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen terminadas extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de concurrir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno por conducto y con informe del Ingeniero Jefe de Montes.

18. Los Guardias rurales, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

19. Los auxiliares de montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido. Cuando concurren á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones, á no ser que concurren algun Ingeniero del ramo.

20. Siempre que ocurra un incendio en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasandolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

21. Los Alcaldes, Guardias rurales y demás funcionarios á quienes estas disposiciones incumben, quedan obligados á su mas exacto cumplimiento, exigiéndoles la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Guadalajara 6 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 29. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas. Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 1.ª del actual, la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Vista la Real orden de 2 de Julio de 1860, aprobando la tarifa formada por el Ingeniero Jefe de la provincia de Guadalajara, importante 150 escudos anuales que debían pagar los conductores de maderas que pasasen por el canal llamado de Bolarque; mandándose tambien en la misma Real orden que previos los informes oportunos, averiguase el Gobernador el

se expresan á continuacion, el cual fué hallado en término de dicho pueblo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes hagan saber esta noticia, poniendo á parécere su dueño.

Guadalajara 8 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas del macho. Edad 15 años, alzada seis cuartas, con unos lunares blancos en el lomo, hocico blanco, largo de crin y sin herrar.

Núm. 24. El Alcalde de Pardos participa á este Gobierno haberse extraviado á un vecino de dicho pueblo, una res vacuna, de las señas que se expresarán.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, averigüen su paradero, dando aviso, caso de ser hallada, al Alcalde citado.

Guadalajara 8 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de la res. Edad 7 años, castaña, en la oreja derecha una orquilla; lleva un cencerro rónico, con sonido bronco y collar de cáñamo.

Núm. 25. Secretaría.—Negociado 2.º. Por el Sr. Juez de primera instancia de Avila, se ha dado parte á este Gobierno, de que en la noche del 7 al 8 del corriente han sido robados del pueblo de Tolyaños, en aquella provincia, dos caballos de las señas que á continuacion se expresan, recayendo sospechas en dos sujetos de las que tambien se dirán.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de caballerías y conductores, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del referido Sr. Juez, á menos que no ofreciesen estos garantías de honradez, en cuyo caso se participará á este Gobierno para los efectos consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de los sospechosos. Uno de 50 años, estatura regular, grueso, viste pantalón y es tratante en ganado.

Otro de 30 años, delgado y mas alto que el anterior, vistiendo lo mismo, y es tendero madrileño; llovan caballo despolado castaño.

Señas de los caballos. Uno rojo, altura seis cuartas y media, crin cortada, un lunar pequeño en los costillares, paso de andadura, edad cerrada.

Otro castaño, de mas alzada que el anterior, crin con lunar, edad cerrada y andar muy levantado; ambos herrados.

Núm. 26. Hacienda. Nombrados por el Banco de España Inspectores generales los Jefes de Administracion de primera clase D. Cándido Doñoso y D. Francisco de Paula Malast, con el fin de que puedan examinar y vigilar sobre el terreno mismo la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones en los pueblos que corren á su cargo; he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que se preste á dichos funcionarios el auxilio que reclaman con arreglo á Instruccion y se les

faciliten los datos que hayan menester para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Núm. 27. Secretaría.—Negociado 2.º. Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, procederán á satisfacer en la Depositaria de Brihuega, las cantidades que á cada uno se señalan y en que se hallan en descubierto, sin embargo de lo prevenido por este Gobierno en repetidas circulares; teniendo entendido que aquellos que no lo verificaren en término de seis dias, quedarán incurso en una multa de 10 escudos de irremisible exaccion.

Guadalajara 10 de Julio de 1868. El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Table with 2 columns: PUEBLAS and Su importe Escud. Mils. Lists various towns and their respective amounts.

Núm. 28. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Montes.—Incendios. Acercándose la época en que con mas frecuencia ocurren incendios en los montes, y á fin de que los Alcaldes de esta provincia puedan adoptar las medidas prescritas por diferentes disposiciones legales para precaver tales siniestros y remediar sus funestos estragos, he acordado que se publique por medio de la presente circular una relacion detallada de aquellas, encargando á dichas Autoridades locales y demás funcionarios á quienes incumben, su mas exacto y fiel cumplimiento.

1.º Se prohiben llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio al rededor, hasta 200 varas de sus linderos, bajo la pena de 6 á 30 escudos con resarcimiento de daños y perjuicios

si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito.

2.º Los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos y cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

3.º Exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya rotacion ó variacion de cultivo esté expresamente autorizada, todos los demás donde hubiese acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repoblaran de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto, de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este u otro cualquier aprovechamiento, en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensaren acerca de este asunto.

4.º Los Alcaldes y Guardias rurales, darán conocimiento á este Gobierno de todos los incendios que ocurriesen en sus jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

5.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que con antelacion se designen y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagandolo así que se hubiere usado.

6.º No se permitira cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

7.º Se inspeccionaran en los terminos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas, las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia y á que adopten las precauciones indispensables para precaver todo peligro de incendio.

número de maderas que se conducían a flote, y que propusiese la cantidad que debía exigirse por cada una. Vista otra Real orden expedida en 24 de Enero de 1861, en la que se prevenía que se pusiese en observancia el arancel aprobado, sin perjuicio de que el Alcalde de Pastrana llevase cuenta del número de maderas que pasaran cada año por el expresado canal, con objeto de que, trascurrido un quinquenio, se fijase la cantidad correspondiente a cada pieza. Vistos los nuevos datos traídos al expediente, Teniendo presente los derechos del dueño del Canal, como propietario del mismo, que necesita establecer un guarda que averigüe el número de maderas que pasan y que paga por este concepto la contribución correspondiente; S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Sección quinta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido mandar que se fije la cantidad de 3 milésimas de escudo a cada pieza que pase por el Canal de Bolarque, situado en el río Tajo, quedando los 6 escudos diarios, como se halla en el arancel aprobado en virtud de la mencionada Real orden de 2 de Julio de 1860.»

Guadalajara 8 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Num. 30.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigación nombrada *La Imperial*, sita en término de Robledo, parage que llaman Encimero del Vallejo de la Encinada y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 31 de Mayo último para la comprobación y examen de la designación hecha por D. José Barriopedro, vecino de Hiendelaencina, con esta fecha y de conformidad con los artículos 25 y 36 de la Ley y Reglamento de minas, he tenido a bien conceder permiso al referido Barriopedro para que por término de seis años y con arreglo a las disposiciones vigentes, pueda plantear trabajos de investigación en el mencionado sitio y terreno amojonado por el Ingeniero del ramo a la insinuada investigación.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 6 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

Num. 31.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Félix Perez Ruiz, Comendador de número de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, Caballero de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigación nombrada *Segunda Mañana*, sita en término de Robledo, parage que llaman Alda del Otero, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 30 de Mayo último para la comprobación y examen de la designación hecha por D. Lázaro Jimeno, vecino de Cogolludo, con esta fecha y de conformidad con los artículos 25 y 36 de la Ley y Reglamento de minas, he tenido a bien conceder permiso al referido D. Lázaro Jimeno, para que por término de seis años y con arreglo a las disposiciones vigentes, pueda plantear trabajos de investigación en el mencionado sitio y terreno

amojonado por el Ingeniero del ramo a la insinuada investigación.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 6 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Perez Ruiz.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA
de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

Habiéndose constituido legalmente esta Junta en 1.º del actual, cumple un deber gratísimo anunciándolo así a los pueblos y al Magisterio de la provincia, cuyos intereses, tanto en el orden moral como en el material, han de ser objeto preferente de su especial solicitud.

Animada la corporación de un celo noble y de los mas justificados deseos, proponen como regla de conducta y como base de sus trabajos futuros, promover y fomentar con incansable afán los beneficios de la enseñanza primaria, resorte sobre el cual giran los destinos humanos y germen fecundo de la pública felicidad.

Mas de nada sirve la acción de los poderes encargados de plantear y aplicar las leyes, si aquellos que deban cumplirlas y guardarlas limitan la suya a la obediencia mecánica, sin poner de su parte el celo, la inteligencia y la voluntad que allanan todos los obstáculos, que superan los imposibles y que deciden de la perfección de las cosas, imprimiendo en ellas el sello del bien.

Así a las Autoridades locales, párrocos, padres de familia, maestros y en general a todos los hombres amantes de la educación y de los niños, corresponde auxiliar con todas sus fuerzas a esta Junta, para realizar de comun acuerdo la alta empresa cometida a todos por el Gobierno de S. M. Estudien la ley, mediten los Reglamentos, inspírense en su letra y espíritu, y procuren sacar el mejor provecho de todo, a fin de aumentar en lo posible los intereses de la educación en todas sus órdenes, base de la prosperidad general.

Cuantas dudas se ocurran, cuantas consultas sea necesario hacer, se resolverán por esta Junta de buen grado; y tanto los pueblos como los maestros, la encontrarán siempre dispuesta a cooperar con fraternal diligencia a su bien estar moral y material, poniendo sobre todo esmerado empeño en preparar venturosa suerte a los liernos objetos que la ha confiado la providencia.

Guadalajara 8 de Julio de 1868.—El Presidente, Félix Perez Ruiz.—El Secretario, Santiago Badillo.

SECCION TERCERA.

TESORERIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo conducirse desde esta Tesorería a la casa de moneda de Segovia, por medio de carros de transportes la cantidad de 2.200 escudos, ó sean 22.000 reales en calderilla de la antigua acuñación y retorno desde dicho punto a la citada Tesorería 18.000 escudos, ó sean 180.000 rs. vn. en la de bronce, se hace saber al público para el que desee interesarse en dicho servicio se presente el martes 14 del actual y hora de las doce de la mañana, en el despacho del señor Gobernador de esta provincia, en donde se adjudicará al que con mayores ventajas para el Tesoro la verifique, bajo el remate que ha de celebrarse.

Guadalajara 8 de Julio de 1868.—José Romo.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publica en la *Gaceta de Madrid* de 13 del último Junio la Real orden de 6 del propio mes, cuyo contenido es el siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Borja, sobre el destino que deberá darse a las costas no cobradas por los funcionarios que las devengaron, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con lo informado por la misma, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todos los Juzgados, formularán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obran en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas a que corresponden y cuotas que a cada interesada pertenece.

2.º El Juez de primera instancia revisará esta cuenta y dispondrá su publicación en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de treinta dias para que los interesados se presenten en la recaudación, por si ó por apoderado, a recoger la cantidad que les corresponda. Si así no lo verificaren, el Juez acordará se consigne dicha cantidad en la Caja de depósitos a disposición de cada interesado.

3.º Las cantidades que no se reclamen en el término de tres años, contados desde que se hiciera el depósito, se entenderán por el mismo hecho renunciadas en favor del Estado, a cuyo fin el Juzgado de primera instancia dictará en su caso la oportuna providencia.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia traslado a V... para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.—El Vicesecretario, Francisco C. Manis.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Olivar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para las obras de reparo del empedrado de las calles de esta población, se anuncia segunda subasta para las referidas obras, que tendrán efecto en estas Casas consistoriales desde las once a las doce de su mañana, a los diez dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

El Olivar 23 de Junio de 1868.—El Alcalde, Bernabé Romo.

Previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y a los diez dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, tendrá efecto la subasta del libre uso de pesos y medidas y pozas de basura pertenecientes a los arbitrios municipales de la misma para el año económico de 1868 a 1869; cuyo acto tendrá efecto de once a doce de su mañana en estas Casas consistoriales, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del municipio.

El Olivar 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Bernabé Romo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda de Jadraque.

Por el vecino de este pueblo Mauricio del Olmo, se me da parte de haberse reunido a su ganado lanar un borrego de las señas que se dirán, ignorándose su verdadero dueño.

Se replica a las autoridades y mas particularmente a las inmediatas a esta jurisdicción, lo hagan saber a los ganaderos de sus pueblos, a fin de que se presente su verdadero dueño a recogerlo en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, previa justificacion de él y abono de gastos.

Olmeda de Cobeta 30 de Junio de 1868.—El Alcalde, Manuel de Mingo.—Por su mandado.—Pablo Romanillos.

Señas.

Blanco y un poco robisco; en la oreja derecha orquilla y picado por atrás, y en la izquierda escardillo mal hecho a semejanza de orquilla por atrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

El día 16 del actual, hora de las dos de su tarde y en las Salas consistoriales de esta villa, tendrá lugar la subasta en arrendamiento por todo el año económico de 1868 a 1869, el arbitrio del libre uso de pesos y medidas voluntario, bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público llamando licitadores a la mencionada subasta.

Gárgoles de Arriba 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Justo Berruoco.—De orden.—Julian Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torrecuadrada de los Valles 2 de Julio de 1868.—El Alcalde, Nicolás Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

El amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 a 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdesotos 5 de Julio de 1868.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Presidente, Francisco Gamo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta y librería de Ruiz, se halla de venta la Ley y Reglamento de Instrucción primaria, al precio de 6 reales ejemplar.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.